

TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA COMUNITARIA SOBRE VENTA Y GARANTÍAS DE LOS BIENES DE CONSUMO

Propuestas de regulación, textos articulados y bibliografía

por **Dr. Ángel F. Carrasco Perera**
Catedrático de Derecho Civil

Dra. Encarna Cordero Lobato
Profesora Titular de Derecho Civil

Dr. Pascual Martínez Espín
Profesor Titular de Derecho Civil

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo constituye la segunda parte de un estudio dedicado a la transposición de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DOCE L núm. 171, de 7 julio 1999). La primera parte, que no ha sido publicada, tenía por objeto analizar la situación del Derecho español previa a la transposición, la regulación de la Directiva, las diversas opciones de transposición y las condiciones en que ésta tenía que hacerse al Derecho español. El trabajo que ahora presentamos está dedicado a presentar un texto articulado acompañado con su correspondiente justificación.

II. PROPUESTAS DE REGULACIÓN

II.1. Menciones no incluidas en los textos articulados

II.1.1. *Ninguna referencia a medidas sobre información de la nueva regulación*

No hay pronunciamiento especial sobre las medidas adecuadas para informar a los consumidores sobre las disposiciones nacionales adoptadas para la transposición de la Directiva y, en su caso, para alentar a las organizaciones profesionales a que informen a los consumidores sobre sus derechos.

En todo caso, la regulación que proponemos obliga a quien preste la garantía comercial —que será obligatoria, como garantía de mantenimiento, en las ventas de bienes de naturaleza duradera— a entregar un documento de garantía al consumidor en el que consten no sólo los derechos que éste tiene como titular de la garantía, sino

también los que le asisten como comprador, conforme a la nueva regulación.

II.1.2. *Inexistencia de franquicia o de valor mínimo del bien objeto de garantía*

A diferencia de lo que sucede en el artículo 2.1 de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles y en el artículo 10.1 de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, se ha optado por no incluir en el texto articulado ninguna franquicia ni valor mínimo del bien objeto de garantía.

II.1.3. *Ninguna referencia a penalizaciones por demora en la práctica de la reparación*

El texto articulado no prevé ninguna penalización por demora en la realización de la reparación. Entendemos que los inconvenientes derivados de un retraso excesivo en la práctica de la reparación se evitan permitiendo que, transcurrido un cierto tiempo sin que aquélla se haya efectuado, el consumidor pueda ejercitar las acciones que corresponderían si la reparación hubiera sido infructuosa.

II.2. **Ámbito objetivo de la Ley de Transposición**

II.2.1. *Bienes objeto de consumo*

1) En virtud del carácter de mínimos de la Directiva (cfr. su art. 8.2), se propone una ampliación del ámbito objetivo de aplicación, de forma que la Ley propuesta se aplique a todas las ventas al consumo de bienes corporales, en el sentido del art. 1.2 LCU.

2) Aunque la transposición de la Directiva en el Código civil supusiera más de lo que la Directiva exige, consideramos apropiado que el régimen de responsabilidad de la Directiva se aplique a las compraventas reseñadas. Y ello por las siguientes razones:

a) Porque, en general, no constituye una incongruencia, sino todo lo contrario, la unificación del régimen aplicable a todas las ventas.

b) Porque incluso puede ser irrazonable que no exista tal uniformidad. Piénsese, por ejemplo, en lo poco justificado que está que el vendedor de bienes muebles responda durante dos años —como dice la Directiva— y que sólo responda durante seis meses (plazo de saneamiento por vicios del art. 1490 CC) el vendedor de bienes inmuebles.

c) Otro argumento a favor de una generalización del régimen de responsabilidad en la compraventa que prevé la Directiva, es que algunas de las excepciones de la Directiva son difícilmente justificables, pues no se comprende por qué no debe estar protegido el consumidor de gas no



envasado y, sin embargo, sí el consumidor de otros productos petrolíferos distintos del gas, que tampoco se venden envasados (por ej., el carburante de los vehículos; v. las actividades de distribución al por menor a las que se refiere el art. 43 de la Ley 34/1998, de Hidrocarburos). En efecto, son numerosos los preceptos de la mencionada Ley que hablan «venta de productos» (v. arts. 37, 42.2, 43.3, 46.4). Así, por ejemplo, el art. 49.2.i) señala que el Consejo de Ministros mediante Acuerdo, podrá intervenir los «precios de venta al público» de los productos derivados del petróleo. De igual modo, el art. 52.3 señala que «las operaciones de compra, venta y arrendamiento de reservas se ajustarán a contratos tipo cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Industria y Energía».

d) La comercialización de energía eléctrica es una actividad destinada al suministro eléctrico que tiene por función «la venta de energía eléctrica a los consumidores o a otros sujetos del sistema», utilizando redes de Transporte y Distribución de las que, por imperio de la ley, no puede ser titular la persona jurídica dedicada a la actividad definida.

Comercialización es la acción de dar a un producto condiciones y organización comerciales para su venta. La comercialización, sea actividad independiente, que lo es algunos casos, o sea función separada de la distribución, constituye la venta a precio libre de la energía eléctrica, tanto a los clientes que la toman para su propia utilización como a cualquier otro sujeto del sistema.

Naturalmente la prestación esencial del comercializador es la de hacer de intermediario entre los productores de energía eléctrica y los clientes, para lo que deberá suscribir un contrato bilateral con un productor, o bien adquirir la energía en el Mercado Mayorista, integrándose en el mismo mediante el Contrato de Adhesión. Como es natural, si tras perfeccionar el contrato de adquisición y el de venta al cliente, un productor determinado o el propio Mercado Mayorista, frustran lo pactado y el cliente no recibe la energía, el comercializador responde, en el ámbito contractual, frente al cliente y éste tendrá, además una acción directa contra el causante, por responsabilidad extracontractual. Es posible, aunque infrecuente, que el comercializador pueda convertirse en un mero corredor poniendo en relación contractual al productor y al cliente, pero sin titularidad sobre la energía. Las funciones del comercializador son, en definitiva, además de la compraventa de energía, la gestión de los intereses del cliente frente al distribuidor.

Produciéndose en el Mercado Mayorista una transmisión de la propiedad de la energía eléctrica entre oferentes y demandantes es obvio que nos encontramos ante un auténtico contrato de compraventa que se materializa en el Contrato de Adhesión, de aquí que consideremos injustificada toda devaluación de este instrumento, del que se ha dudado sea auténtico contrato, durante la legislación anterior, siendo inaceptable minimizar la cuestión de la propiedad de la energía. A nuestro juicio, la energía, propiedad de su productor, se transmite a los adquirentes por medio de un contrato de compraventa llamado Contrato

de Adhesión, instrumento jurídico-privado de carácter convencional, que debe regular cuanto las partes requieran y puedan convenir sobre materias de su fuero privado, como son las condiciones de compraventa, el arbitraje, los intereses de demora, etc. La propia Ley 54/1997 reconoce este ámbito de privacidad.

Lo dicho en este epígrafe es aplicable también a la venta de gas y de agua, por la misma razón de que nadie duda que las ventas realizadas en un mercado público de abastos son ventas al consumo, o que los servicios prestados en un cementerio público cuando se vende un nicho lo son igualmente, por mucho que se trate de servicios públicos.

e) En virtud del carácter de mínimos de la Directiva, proponemos la incorporación en la Ley de transposición de las ventas judiciales. No tiene sentido excluirlas, pues ya se incluían en el régimen de saneamiento del Código. En efecto, a tenor del art. 1489 CC «en las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores». Por la misma razón, deberán incluirse las ventas de los bienes de segunda mano vendidos en una subasta en la que los consumidores puedan asistir personalmente, ya sean subastas públicas (notariales o administrativas) o privadas. En efecto, el régimen general de saneamiento incluye las ventas realizadas en subasta (las cuales serán normalmente de bienes de segunda mano), y sólo excluye aquél para un supuesto concreto, como es el contemplado en el art. 1493. Piénsese que el responsable del saneamiento será el propietario del bien, y el subastador, sea funcionario público, particular o titular de establecimiento mercantil, es un mero intermediario, en el primer caso, o representante, en el segundo.

f) Las ventas de animales están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de transposición, por tratarse de bienes muebles corporales no excluidos por la Directiva.

II.2.2. *Los bienes de segunda mano*

1) Las razones para exigir garantía en relación con los bienes que se comercialicen como usados o de segunda mano son las mismas que para los bienes nuevos. Por ello, en principio parece poco razonable excluirlas del régimen de garantía de los bienes de consumo. Así las cosas, las ventajas de disponer un régimen específico de garantía para los bienes de segunda mano son las siguientes: la primera, plazo superior respecto al plazo de seis meses que señala el art. 1490 CC; segunda, que el vendedor del Código civil no está obligado a reparar el bien que tiene vicios o defectos; tercera, que sólo responde de los vicios o defectos cuando son ocultos; cuarta, que puede pactarse la exoneración del vendedor por los vicios o defectos que no conocía; y, por último, que únicamente responde de los daños causados por el defecto cuando lo conocía.

2) Ahora bien, dadas sus peculiares características, los bienes de segunda mano no pueden compartir un régi-

men común al de los bienes nuevos. Como ya se dijo, en aquellos bienes no concurre el carácter fungible con respecto a los demás de su serie que caracteriza a los bienes nuevos, por lo que no tiene sentido que el garante esté obligado a sustituirlos por otros en caso de defecto.

3) Obsérvese también que, en una eventual regulación que impusiera al fabricante o importador la obligación de prestar garantía, la misma no podría extenderse a los bienes de segunda mano, al menos no con carácter general. Y ello porque la esperanza de duración de los bienes en condiciones óptimas no es eterna. La propia Ley 22/1994 excluye los daños causados por los productos cuando han transcurrido diez años desde su puesta en circulación (art. 13). En definitiva, en caso de que los bienes de segunda mano tuvieran que ser objeto de un régimen específico, el mismo debería obligar sólo al vendedor, salvo que siga vigente el plazo inicial de garantía prestada por el importador o productor.

4) Por otra parte, estos bienes tampoco deberían estar garantizados durante el mismo tiempo que debiera estarlo un bien nuevo del mismo tipo.

5) Se opta por incluir los bienes de segunda mano vendidos en subasta, a los que pueden asistir los consumidores personalmente, dado que los compradores gozan de este derecho al saneamiento en este tipo de ventas, en virtud de lo dispuesto en el Código civil, por lo que no procede disminuir la protección ya existente.

II.2.3. Aplicación exclusiva al contrato de compraventa

1) En consonancia con la Directiva, se considera que el régimen de garantía debe aplicarse únicamente a los contratos en los que el consumidor adquiera la propiedad del bien, típicamente, el contrato de compraventa. Cuando se trata de contratos en los que sólo se adquiere el derecho de uso del bien de consumo —típicamente, los arrendamientos—, las obligaciones impuestas al arrendador en el artículo 1554 CC hacen innecesaria su inclusión en el texto de la Ley de transposición.

2) También se incluyen los contratos mixtos de obra/compraventa; es decir, aquellos contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse, los cuales han de considerarse, a estos efectos protectores, contratos de compraventa.

II.3. Ámbito subjetivo de la Ley de Transposición

1) En la primera opción de transposición (modificación del Código civil y de la LCU) se amplía el concepto de vendedor de forma que no comprenda exclusivamente a las personas que venden en el marco de su actividad profesional, sino a todo vendedor, incluidos los particulares.

2) No es necesario introducir en la norma de transposición ningún concepto de consumidor, pues se aplica lo que ya dispone el art. 1.2 LCU, que identifica «consumi-

dor» con «destinatario final». Se admite que puedan ser consideradas como tales tanto las personas físicas como las personas jurídicas. Ello es así porque hay personas jurídicas que son destinatarios finales de los bienes en el mercado, y respecto de las cuales no procede la exclusión prevista en el apartado 3 del art. 1, puesto que no integran en proceso de producción o de comercialización los bienes o servicios adquiridos.

II.4. Concepto de falta de conformidad

1) Debe sustituirse el concepto de vicio oculto del art. 1484 CC por el de falta de conformidad. La conformidad es un concepto que está dotado de una mayor amplitud y abstracción que la noción de vicio o defecto oculto, que constituiría tan sólo uno de los supuestos posibles de falta de conformidad.

2) Una regulación adecuada del régimen de responsabilidad debería comprender un concepto de falta de conformidad. No bastaría con remitirse al concepto de vicio o defecto del art. 1484 CC, porque no forman parte de este concepto las expectativas de conformidad que el comprador se haya formado conforme al art. 2.2 de la Directiva.

3) La noción de conformidad de los bienes con relación al contrato sólo contempla la conformidad material de los bienes, dado que la conformidad jurídica de los bienes (ausencia de derecho o pretensiones de terceros sobre los bienes vendidos) queda enteramente sometida a las reglas nacionales aplicables.

4) La Ley supone la integración de todas las manifestaciones de incumplimiento contractual o cumplimiento defectuoso, incluida la existencia de defectos en la cosa, dentro del concepto de falta de conformidad. Entendemos que este régimen no sólo excluye la aplicación del régimen de saneamiento por vicios ocultos, sino que, además, el mismo es lo suficientemente amplio como para comprender los supuestos de entrega de un *aliud pro alio*. Por último, la Ley trata como un problema de falta de conformidad el hecho de que el vendedor entregue bienes en cantidad que no corresponda a la estipulada en el contrato, caso en que el comprador puede utilizar los remedios correspondientes a la falta de conformidad, aunque no todos.

5) El vendedor responde por la falta de conformidad si existe en el momento de la entrega del bien, aunque la misma sólo sea manifiesta después de ese momento. El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

6) La Ley no consagra la distinción entre defectos menores y defectos graves, salvo para excluir la resolución del contrato cuando la falta de conformidad es de escasa



importancia. Esto significa que no está establecida, con carácter general, una exclusión de la relevancia de las desviaciones poco significativas, y que el tratamiento de éstas quedará relegado al funcionamiento de cada uno de los remedios.

II.4.1. Los estándares de conformidad

Con relación a los estándares de conformidad, hay que señalar tres circunstancias:

- 1) Los textos articulados se limitan a transponer lo dispuesto en la Directiva en su art. 2.2.
- 2) Los elementos mencionados son acumulativos, de modo que para que exista conformidad es necesario que se den todos ellos. Bastaría por tanto la ausencia de uno de ellos para que no exista conformidad.
- 3) No se trata de una enumeración que agote todos los posibles supuestos, por lo que sería posible hallar otros diversos.

II.4.2. Las causas de exoneración de responsabilidad

La mención de las causas de exoneración se realiza desde una cuádruple perspectiva:

- 1) Se concretan dos causas generales de exclusión de responsabilidad: el conocimiento de la falta de conformidad por parte del consumidor (a la que se equipara la ignorancia inexcusable) y la falta de conformidad que tenga su origen en los materiales suministrados por él mismo excluyen la responsabilidad.
- 2) Con relación al resto de causas de exoneración, ninguna consideración especial se hace en el texto propuesto, siendo de aplicación las causas generales de exoneración de responsabilidad contempladas en el Código Civil.
- 3) Con relación a las declaraciones públicas, se reiteran las mismas causas de exoneración que menciona la Directiva.
- 4) El momento de conocimiento de los vicios, tanto por parte del comprador como del vendedor, ha de ser el de la entrega, no el de la perfección del contrato.

II.5. Los derechos del consumidor

La regulación de los derechos del consumidor debe ajustarse a las siguientes reglas:

- 1) Los textos articulados optan por la jerarquización de las acciones de que goza el consumidor en caso de falta de conformidad. Consideramos que la regulación de la Directiva (art. 3) es adecuada en términos generales, aunque, dado que en nuestro Derecho vigente la acción estimatoria no es subsidiaria de ninguna otra (v. art. 1486

CC), consideramos que —junto a la sustitución y la reparación— el comprador puede optar directamente por una rebaja en el precio.

- 2) El criterio de proporcionalidad permitirá exigir una forma u otra de saneamiento, proporcionalidad que se medirá en atención al valor del bien, a la relevancia de la falta de conformidad y a la posibilidad de una forma de saneamiento alternativa.
- 3) La elección corresponde al comprador, en las condiciones legales establecidas.
- 4) Con todo, debería concederse al garante la opción de sustituir inmediatamente el bien, en lugar de repararlo, cuando de ello no se derivase ningún perjuicio para el consumidor. En cambio, no debe permitirse que el responsable imponga al comprador una devolución del precio, pues con ello no resultaría satisfecho el interés del comprador en tener un bien conforme a lo pactado.

II.5.1. El derecho de reparación

- 1) La reparación ha de reunir los requisitos establecidos en la Directiva, los cuales son comunes a la sustitución: no está supeditada a la existencia de incumplimiento esencial, ha de ser proporcional, gratuita y satisfactoria, lo que supone que ha de llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor.
- 2) La reparación no puede ser impuesta al vendedor que no sea una persona (física o jurídica) que venda bienes en el marco de su actividad profesional o empresarial.
- 3) Se opta por establecer un plazo máximo de realización de la reparación; un criterio sobre el mismo puede ser el del art. 4.5 del Real Decreto 58/1988 referido a la entrega de repuestos: un mes para piezas de repuesto de aparatos de importación y quince días para las correspondientes a aparatos nacionales.
- 4) Si el primer intento de reparación fracasa, no cabe imponer al comprador una segunda reparación, salvo que éste consienta.
- 5) Si la reparación ha sido infructuosa, el comprador podrá volver a optar entre la acción estimatoria, la resolución del contrato o la sustitución del bien.
- 6) La reparación interrumpe el plazo durante el cual los bienes deben ser conformes. Una vez entregado el bien al consumidor, el plazo continuará corriendo, sin reiniciarse.

II.5.2. La sustitución del bien

Además de los requisitos comunes a la reparación, que ya hemos mencionado, cabe resaltar los siguientes:

- 1) Al igual que señalamos en el derecho de reparación, no podrá exigirse la sustitución cuando el vendedor sea un consumidor.
- 2) Se concreta igualmente el plazo máximo de realización de la sustitución.
- 3) La sustitución del bien no es aplicable a los bienes de segunda mano ni, en general, a los bienes fungibles.
- 4) La sustitución del bien ha de ser por otro de idénticas características.
- 5) La entrega de un bien nuevo determinará el inicio de un nuevo plazo de garantía.

II.5.3. La reducción del precio

Con relación al cálculo de la reducción del precio, conviene indicar sumariamente cuáles son las fórmulas adoptadas al efecto en los ordenamientos que conocen acciones como la *quantum minoris*. En primer lugar, cabe distinguir entre los ordenamientos que fijan un modo de determinar el montante de la reducción, como es el caso del Derecho alemán (parág. 472 BGB) o del Derecho inglés (sect. 53.3 de la *Sale of Goods Act*), mientras que otros dejan esta cuestión a la apreciación de los tribunales, como es el caso del Derecho suizo, o a la de peritos (art. 1644 del *Code* francés, y el del art. 1486.I CC español).

Se puede distinguir, en primer lugar, un método llamado absoluto, que presenta dos variantes: una, en la cual no se hace pagar al comprador más que el valor objetivo de la mercadería defectuosa; en este caso, la disminución del precio corresponde de esta manera a la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el valor objetivo de la cosa en su estado real (por ejemplo, precio estipulado: 3.000; valor objetivo de la cosa con defectos: 1.500; disminución del precio, $3.000 - 1.500 = 1.500$); la otra variante del método absoluto consiste en determinar la disminución del precio tomando la diferencia de valores objetivos de la cosa, uno fijado en relación a su valor ideal, el otro en relación al que ella tiene realmente (ejemplo, precio estipulado, 3.000; valor de la cosa en su estado ideal, 2.000; valor de la cosa en su estado real, 1.500; diferencia entre estos dos últimos, $2.000 - 1.500 = 1.500$; reducción del precio, $3.000 - 500 = 2.500$, precio a pagar). El método absoluto es el utilizado habitualmente en los países del *common law*.

El método absoluto es criticado por el hecho de que sólo permite obtener resultados equitativos si el precio estipulado en el contrato corresponde al valor de la cosa sin defectos, a falta de lo cual el método absoluto favorece tan pronto a uno como a otro de los contratantes.

A este método absoluto se opone el relativo, que consiste en determinar el menor valor que da el precio reducido por referencia a la relación existente en el momento de la venta entre el valor de la cosa en el estado que ella debería haber tenido y el que corresponde a su calidad real.

Este método presenta una doble ventaja: la de respetar, en tanto sea posible, la voluntad de los contratantes en cuanto a la fijación del precio, manteniendo el daño o provecho de la operación, y a la de eludir la cuestión de saber si la disminución del precio debe ser determinada en función del valor objetivo de la cosa o del que él representaba para el comprador. En suma, se trataría de establecer una proporción matemática entre precio estipulado (PE) y precio reducido (PR) por un lado y, por otro, entre valor de las mercaderías si fueran conformes (VC) y valor de las mercaderías no conformes (VNC), de modo que $PE/PR = VC/VNC$ (ejemplo: precio estipulado, 3.000; valor de las mercaderías conformes al contrato 1.500; $3.000/PR = 2.000/1.500$; de donde $PR = 3.000$ por 1.500 dividido entre $2.000 = 2.250$; la disminución ha sido de 750).

El sistema de cálculo de la reducción del precio en la acción estimatoria de nuestro Código civil no se ajusta ni al método absoluto ni al método relativo, sino que, siguiendo el modelo francés, defiere el cálculo del menor precio al juicio de peritos. Guarda silencio el Código sobre el momento en que dicho cálculo ha de producirse, si en el momento de la conclusión del contrato o en el de la entrega de las cosas.

El momento del cálculo de la disminución del valor es el momento de entrega de las mercaderías y no el de la conclusión del contrato. Ciertamente, ello resulta sólo relevante si entre un momento y otro hay un cambio de los precios del mercado, pero es más realista porque sólo en el momento de entrega, contemplando un valor actual, que no histórico, cobra sentido la opción por la reducción del precio. Y ello no es sólo más realista, sino que implica una distribución de riesgos que no resulta perjudicial para ninguna de las partes. En efecto, si se ha producido una elevación de precios, el comprador puede tomar en el tiempo de la entrega mercaderías de valor inferior, pero de igual o similar precio al pactado, y ello tal vez le convenga, y de tomar tal opción no causa perjuicio al vendedor. Si los precios han bajado mucho, recibe una mercadería inferior, pero el precio reducido puede convenirle; y si toma la opción de la reducción del precio tampoco causa más perjuicio al vendedor del que derivaría del rechazo de las mercancías.

A la vista de lo expuesto, podemos hacer las siguientes consideraciones:

- 1) Proponemos que la rebaja del precio se fije en proporción a la diferencia de valor que haya entre el valor de la mercancía, en el momento de la entrega, y el valor que ésta tendría en el mismo momento, si hubiera sido conforme al contrato.
- 2) La inmediata consecuencia de la elección de la acción *quantum minoris* es la pérdida de cualquier otro remedio, si se exceptúa el de los daños y perjuicios.

II.5.4. La resolución del contrato

Según los apartados 5 y 6 del artículo 3 de la Directiva, el comprador podrá resolver el contrato en los mismos ca-



sos en que pueda solicitar una rebaja del precio de la cosa (cuando no puede exigir reparación ni sustitución, cuando el vendedor no hubiese reparado o sustituido en un plazo razonable y cuando el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor). Tampoco procederá la resolución cuando se trate de falta de conformidad de escasa gravedad. En consecuencia, la acción resolutoria es subsidiaria de las acciones de reparación y sustitución, pero no de la *quantum minoris*, y queda excluida por la acción *quantum minoris* en la medida en que no podrá hacerse valer aquella resolución cuando el defecto no sea de suficiente entidad.

En la transposición al Derecho español se ha mantenido esta estructura. Para empezar, no sería preciso excluir la resolución en supuestos de defectos de escasa significación, pues ya el Tribunal Supremo español tiene establecido en multitud de sentencias que, por el principio de conservación del contrato, no procede la resolución si el incumplimiento no es grave o no lo es de una obligación sustancial. En cambio, sí es preciso introducir expresamente una regla de subsidiariedad de la resolución frente a la reparación, pues el Tribunal Supremo ha sostenido que la resolución no queda excluida en aquellos supuestos en que el interés del comprador pudiera quedar suficientemente atendido por medio de la reparación de la cosa (STS 18 abril 1995).

En la transposición se ha optado por hacer la acción de resolución subsidiaria de la de reparación y sustitución, pero no de la acción *quantum minoris*. De otra forma se privaría al comprador de un derecho que ya le reconocía en este sentido el art. 1486 CC. Respecto de la *quantum minoris*, la acción de resolución sólo quedaría postergada cuando el incumplimiento no fuese grave. Salvedad hecha de este caso, al comprador no se le puede imponer que ejercite prioritariamente la *quantum minoris*, y que tenga que probar que este remedio no le es adecuado en su caso.

II.5.5. Indemnización de daños

La situación jurídica en España sobre la posibilidad de exigir indemnización de daños en casos de falta de conformidad del bien entregado no está resuelta a nivel normativo ni jurisprudencial. Los tribunales no suelen distinguir apenas entre la acción de reducción de precio y la indemnización por los daños derivados de la disminución de valor de la cosa con defectos. Por lo demás, desde principio de siglo vienen entendiendo que las acciones de saneamiento son compatibles con las acciones generales de incumplimiento contractual, y que el art. 1486 CC no excluye la aplicación de los arts. 1101 y 1106 CC, como normas generales. Pero nunca se ha establecido expresamente que el vendedor no fabricante responda por los daños secuenciales derivados del defecto cuando está acreditado que la falta de conformidad es causalmente imputable al fabricante del bien. Por lo demás, la Ley 22/1994, relativa a la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, deja claramente estable-

cido que por regla general el vendedor no fabricante no responde de los daños que el defecto haya producido en otros bienes distintos del bien vendido, responsabilidad que se endosa al fabricante. Con todo, la Ley citada sólo se aplica en aquellos casos en que el bien dañado, distinto del bien comprado, es un bien de consumo, y remite al Derecho nacional la cuestión del resto de los daños secuenciales.

La Directiva nada establece al respecto, y remite a los Derechos nacionales la decisión de conceder o no al consumidor, como remedio suplementario, la posibilidad de exigir la reparación de los daños producidos por el defecto de prestación.

La entrega de un producto defectuoso puede causar diversos daños, además del defecto objetivo de prestación y de su falta de correspondencia con el precio pagado. En primer lugar, puede producirse un lucro cesante, si se trata de adquirente no consumidor. En segundo lugar están los gastos de cobertura que el comprador ha hecho para cubrirse de las consecuencias negativas del defecto de prestación. En tercer lugar, los costes hechos para mitigar el daño resultante del defecto. En cuarto lugar, los mayores costes que el comprador deba afrontar en el futuro para, después de la resolución, proporcionarse un bien equivalente. En quinto lugar, los daños secuenciales, en otros bienes del comprador o de terceros. Si se trata de comprador no consumidor, el daño consistente en su propio incumplimiento con terceros.

No tiene sentido que la transposición de la Directiva al Derecho interno tuviera como efecto reducir el nivel de protección que desde hace mucho tiempo viene reconociéndose al comprador por la jurisprudencia. Por tanto, se declara con carácter general que procederá la indemnización en estos casos, y se somete su procedencia concreta a que concurran los criterios de imputación establecidos en el derecho común. La única advertencia que hay que hacer, por congruencia con el resto del sistema jurídico, es que el vendedor no responderá de los daños secuenciales en la medida en que esta responsabilidad quede excluida por la ley 22/1994.

II.6. Responsabilidad solidaria frente al consumidor

Para elevar el nivel de protección del consumidor, se propone mejorar la regulación española estableciendo que el vendedor y el fabricante o importador responden solidariamente frente al consumidor en la forma que determina el art. 3 de la Directiva. En el bien entendido de que el consumidor, aunque pueda hacerlo, no tendrá que demandar a todos ellos, ni siquiera necesariamente a alguno de ellos (por ej., al vendedor), de tal forma que el demandado no podrá oponerse a la demanda (mediante la excepción de litisconsorcio pasivo necesario) alegando que también otros deben ser llevados al pleito. Sirven de fundamento a la propuesta anterior las siguientes razones:

1) Esta medida evita los efectos perniciosos que se derivan de la fugaz presencia en el mercado de algunos vendedores y, además, cubre a los consumidores del riesgo de insolvencia de éstos, cuando, además, en todo caso el consumidor podría ejercitar de forma subrogatoria (art. 1111 CC) las acciones de su vendedor frente al vendedor remoto.

2) Al referirse sólo a la responsabilidad del vendedor, la Directiva objeto de transposición pretende asegurar que el vendedor responda incondicionalmente frente al consumidor, pero no tiene como fin excluir la responsabilidad directa de otros partícipes en la cadena de distribución, sobre lo que, además, se pronuncia favorablemente (v. Considerando 23).

3) A pesar de que en nuestro Derecho no exista una regla general que permita al consumidor demandar directamente al fabricante, la Jurisprudencia anterior a la Ley 22/1994 (de responsabilidad del fabricante) había aceptado que el fabricante respondía directamente frente al consumidor, primero con fundamento en el art. 1902 CC y, más tarde, en los arts. 25 y sigts. LCU. En relación con esto, la Ley 22/1994 supuso un retroceso en el nivel de protección del consumidor que el Legislador español podría enmendar con ocasión de la transposición de esta Directiva.

4) Conforme al art. 2 de la Directiva, el vendedor responde objetivamente de la falta de conformidad y con independencia de cuál sea la causa de la misma. Obsérvese que, a diferencia de lo que ocurre en la Ley 22/1994, en la Directiva objeto de transposición el consumidor no tiene que probar ni el defecto ni la relación causal entre el defecto y el daño (compárese con el art. 4 de la Ley 22/1994). De hecho, en la Ley 22/1994, el fabricante no responderá de los daños si prueba que el defecto causante del daño no existía en el momento en que el producto fue puesto en circulación [v. art. 7 b) de la Ley 22/1994]. Nada de esto sucede en la Directiva objeto de transposición. No es sólo que el vendedor sea responsable de la falta de conformidad producida por hechos acaecidos cuando él ejercía el control sobre el bien objeto del contrato. Es más que eso: en la Directiva, la esfera de riesgo del vendedor comprende todo lo que haya pasado con el bien de consumo hasta su entrega al comprador. No es una presunción *iuris et de iure* de responsabilidad, pues, ante la reclamación del consumidor, el vendedor todavía podrá probar que el defecto se debe a hecho del comprador, o que éste tenía conocimiento del defecto al celebrar el contrato, etc. (v. art. 2 de la Directiva). Pero sí existe una ampliación de la esfera de riesgo del vendedor, quien, como decimos, responderá de la falta de conformidad, aunque ésta se deba a un defecto en la cadena de producción. Pues bien, si el vendedor responde frente al consumidor de lo que haya hecho el fabricante, ¿no es razonable que el fabricante responda por lo que haya podido hacer el vendedor, quien, generalmente, apenas manipula el producto que vende?

5) La mejora legal que proponemos no supondrá un coste excesivo para el productor, como tampoco para el

vendedor, siempre que si fuera demandado uno y no el otro, el demandado pueda provocar la intervención procesal del otro, para poder dirimir en el mismo pleito la responsabilidad entre ellos. Esta última mejora legal está justificada en epígrafes posteriores.

Por otra parte, dado que el régimen de garantía de la Directiva se aplica también a las ventas de bienes de segunda mano, aunque, eventualmente el plazo pueda ser inferior (cfr. art. 7.1 II), habrá que limitar temporalmente la responsabilidad (solidaria) del fabricante, pues, en otro caso, se vería expuesto a reclamaciones durante un plazo indeterminado. En el bien entendido de que, aun tratándose de un bien de segunda mano, el fabricante deberá responder de las faltas de conformidad que se manifiesten en el plazo de dos años posteriores a la entrega del bien (nuevo) al primer comprador final.

II.7. Recursos del vendedor responsable frente al consumidor

II.7.1. Régimen de la acción de regreso

II.7.1.1. Cuantía del regreso

Si resulta acreditado que la causa de la falta de conformidad es imputable a otro partícipe en la cadena de distribución, el vendedor responsable frente al consumidor debe poder regresar frente al responsable en una cuantía equivalente al coste que para el vendedor haya supuesto cumplir de cualquiera de las formas que prevé el art. 3 de la Directiva, a lo que hay que sumar las indemnizaciones por daños y perjuicios que el vendedor haya tenido que pagar al comprador y los intereses legales de las dos cantidades anteriores desde que el vendedor haya hecho saber al responsable el pago. La explicación de por qué el vendedor puede regresar por el todo es bien sencilla: el vendedor garantiza frente al consumidor la conformidad de los bienes vendidos, pero —como garante que es— debe quedar indemne. Por tanto, el régimen de la acción de regreso seguiría el modelo de aquellas acciones de regreso fundadas en la indemnidad de su titular (el modelo de la fianza, v. art. 1838 CC) y no el de aquellas acciones de regreso fundadas en el hecho del pago de deuda que es propia en parte (por ej., el regreso entre codeudores solidarios del art. 1145 CC o el regreso del fabricante frente al tercero corresponsable del defecto del producto, v. art. 8 Ley 22/1994).

Si resulta acreditado que la falta de conformidad se debe a la actuación conjunta del vendedor y de otro u otros partícipes en la cadena de distribución, entonces el vendedor ya no podrá regresar por el todo, pues en la relación interna entre todos ellos, la responsabilidad es mancomunada. Si se puede saber la cuota de participación de cada uno de los responsables en la falta de conformidad, entonces la responsabilidad será mancomunada en proporción a esa cuota (cfr. la doctrina del Tribunal Supremo sobre el art. 1591 CC, art. 140.2 Ley 30/1992). Si no se puede saber la cuota de participación de cada corresponsable, entonces



la responsabilidad se prorrateará por partes iguales entre todos ellos (cfr. art. 1138 CC). Con toda seguridad, la igualdad no es la regla ideal de distribución, pues no todos han tenido las mismas posibilidades de actuación sobre el producto. Pero no resulta posible distribuir la responsabilidad conforme a un criterio probabilístico, pues las actuaciones de los distintos partícipes en la cadena de distribución son distintas, por lo que no son actuaciones comparables.

Si no resulta acreditada la causa de la falta de conformidad, entonces no puede aplicarse el principio de indemnidad, pues se desconoce si la misma es imputable al vendedor. Pero tampoco es razonable que el vendedor no pueda regresar frente a nadie y que asuma enteramente el riesgo de faltas de conformidad de causa desconocida (que, en la praxis judicial, representan un número importante de casos, favorecidos ahora, además, con la presunción del art. 5.3 de la Directiva). Lo más razonable en estos supuestos es que este riesgo sea distribuido entre todos los partícipes en la cadena de distribución, incluido el propio vendedor. La regla de distribución debe ser igual que la que acabamos de exponer al final del párrafo anterior: mancomunidad por partes iguales, incluido el propio vendedor.

II.7.1.2. Naturaleza del plazo para regresar

La acción debe estar sujeta a un plazo de prescripción y no de caducidad.

II.7.1.3. Duración del plazo

Entendemos que la acción de regreso no debe tener un plazo menor que aquel al que esté sujeta la acción del comprador para hacer valer los derechos del art. 3 de la Directiva. Para justificar esta propuesta es preciso avanzar ya algunas propuestas que serán explicadas posteriormente. Como en su momento exponíamos, la fórmula idónea para transponer el art. 5 de la Directiva (plazos) consiste en establecer un plazo de garantía de dos años desde la entrega del bien al comprador —plazo que es de caducidad— y un plazo de prescripción de dos años para ejercitar la acción. Por otra parte —y como hemos propuesto anteriormente— entendemos que el comprador no sólo podrá demandar al vendedor, sino también a los restantes partícipes en la cadena de distribución (típicamente, el fabricante o importador).

Pues bien, siendo ello así, la acción de regreso no debe estar sujeta a un plazo menor que el aplicable a la acción del comprador, como sucede, por ejemplo, en el art. 12 de la Ley 22/1994 (donde la acción de responsabilidad por daños dura tres años y la de regreso sólo uno), pues —como correctamente se ha criticado— entonces se hace de peor condición al codeudor *solvens* (RODRÍGUEZ LLAMAS, *Régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos*, Pamplona, 1997). Hay más razones que justifican esta propuesta: en los modelos de acciones de regreso, ni el fiador ni el codeudor solidario *solvens* encuentran limitado el plazo de ejercicio de la acción (que es el general de 15 años). Por último, piénsese en la ana-

logía con la acción de regreso prevista en la LOE, donde son idénticos los plazos de la acción por defectos constructivos y de la acción de regreso entre los corresponsables (v. art. 18 LOE).

II.7.1.4. Cómputo del plazo

La generalidad de las acciones de regreso se computan a partir del pago hecho por el titular de la acción (cfr. arts. 1145, 1839 CC, 12 Ley 22/1994). Esta regla es perfectamente congruente con la condición de presupuesto de la acción de regreso que tiene el hecho del pago. Ahora bien, la LOE ha establecido una regla distinta en su art. 18.2: según este precepto, el plazo de prescripción de la acción de regreso se inicia, además de con el pago de la indemnización de forma extrajudicial, con la firmeza de la resolución judicial que condene a indemnizar. Creemos que, con esta regla especial, el Legislador ha querido posibilitar que el demandado por defectos constructivos pueda ejercitar la acción de regreso en el propio pleito entablado por el propietario de la vivienda, que es lo que, en nuestra opinión, significa la Disp. Adic. 7.^a de la LOE. En efecto, si la acción sólo puede ejercitarse una vez que el condenado ha pagado, es imposible que la acción de regreso se haya podido entablar en el pleito que condujo a la sentencia de condena. Pero obsérvese que la regla del art. 18.2 LOE no soluciona el problema: si para ejercitar la acción de regreso hace falta que la resolución judicial de condena sea firme, tampoco entonces puede entablarse aquella acción en el pleito en el que se adopte esta resolución.

Como veremos, para que la acción de regreso pueda ejercitarse en el pleito principal no es preciso que sea firme la sentencia que condene al vendedor a cumplir de cualquiera de las formas que prevé el art. 3 de la Directiva, ni que el vendedor haya cumplido efectivamente, por lo que, entendemos, no es preciso adelantar el inicio del cómputo del plazo a un momento anterior al cumplimiento, haya sido tras una sentencia condenatoria o sin ella (vía extrajudicial).

II.7.1.5. Condiciones de ejercicio de la acción

No consideramos necesario condicionar el ejercicio de la acción de regreso de ninguna forma. En particular, estimamos que no es preciso que el vendedor final notifique la reclamación o la demanda del comprador al responsable de la falta de conformidad. Aunque, como veremos, para el vendedor tendrá muchas ventajas notificar y emplazar al responsable, estimamos que no debe seguirse el modelo ofrecido por las reglas sobre saneamiento por evicción en la compraventa, donde esta notificación es presupuesto de la acción de saneamiento (cfr. art. 1481 CC). Por el contrario, encontramos más apropiado el modelo de la fianza, concretamente, el que resulta del art. 1840 CC. Aplicando este modelo a nuestro caso, si el vendedor no notifica —en la forma en que veremos— la reclamación o la demanda del comprador al responsable, entonces cuando el vendedor ejercite la acción de regreso, el responsable podrá oponerle todas las excepciones

que hubiera podido oponer al comprador. Por ejemplo, si el vendedor regresa contra el fabricante, éste podrá volver a discutir la naturaleza de la falta de conformidad, aunque en el pleito entre vendedor y comprador haya resultado probado que se trataba de un defecto de fabricación.

11.7.2. Ejercicio de la acción de regreso en el pleito entablado por el consumidor

Lo más conveniente es mejorar nuestro Derecho interno para permitir que tanto las acciones del consumidor como las correspondientes acciones de regreso puedan dirimirse en un solo pleito. Esta posibilidad debería adoptarse tanto si —como hemos propuesto anteriormente— el consumidor puede demandar indistintamente a uno o varios copartícipes en la cadena de distribución, como si sólo puede demandar al vendedor. La razón de esta propuesta es que con ello se evita que el vendedor —que, como garante incondicional, tuvo que cumplir frente al comprador— vea dilatada en el tiempo su pretensión de reembolso frente al responsable de la falta de conformidad.

La regulación que proponemos es totalmente congruente con lo previsto en la Disp. Adic. 7.^a de la LOE, donde se permite que el demandado por el propietario perjudicado por los daños en los edificios a los que se refiere el art. 17.1 LOE pueda citar y emplazar a los restantes partícipes en el proceso edificatorio. Además, los trámites procesales de este tipo de citaciones y emplazamientos están regulados hoy en el art. 14 de la nueva LEC («intervención provocada»).

Un vendedor demandado puede querer que el fabricante sea traído al proceso por varias razones:

1) El vendedor puede solicitar al Juez a que la demanda sea notificada a otros agentes en la cadena de distribución (el fabricante) para invitarles a intervenir en el pleito (por si tienen interés en defenderlo) y para que les alcance la eficacia de la cosa juzgada material. Esta posibilidad, que llamaremos *litisdenuñtatio*, es de gran utilidad para el vendedor, pues la oponibilidad de la cosa juzgada material determinará que, cuando el vendedor entable la acción de regreso, el fabricante notificado no pueda discutir su condición de responsable de la falta de conformidad en la cadena contractual. Recuérdese que el vendedor es un garante incondicional provisional de la falta de la falta de conformidad, pues responde incluso aunque la misma se deba a un defecto en la cadena de producción, sin perjuicio de la acción de regreso (cfr. art. 4 de la Directiva).

2) En un segundo caso, el vendedor demandado puede tener interés en que el fabricante sea traído al proceso precisamente para que le defienda. Además, teóricamente puede pretender también ser sustituido por el fabricante, si fue éste el único causante de la falta de conformidad. Ambos son supuestos de *llamadas en garantía*. Ahora bien, aunque la sustitución procesal está expresamente contemplada en la nueva LEC (art. 18 en relación con el art. 14.2), no pensamos que el Juez deba consentir la sustitución de partes, porque la Directiva determina que el

vendedor responde en todo caso de la falta de conformidad, sin perjuicio de la acción de regreso (cfr. arts. 3 y 4).

3) La tercera posibilidad es que el vendedor demandado pida la *acumulación eventual de acciones frente al fabricante notificado*, es decir, la acumulación al pleito de su pretensión de regreso frente al fabricante, de forma eventual, para el caso de ser condenado a cumplir frente al comprador conforme al art. 3 de la Directiva. Esta opción es compatible con cualquiera de las dos anteriores: el vendedor puede pretender una *litisdenuñtatio-acumulación* o, alternativamente, una *llamada en garantía-acumulación*. Esta posibilidad es de indudable interés para el vendedor demandado, pues podrá ejercitar la acción de regreso en el mismo pleito entablado por el comprador. Se trata, pues, de que en el mismo pleito pueda discutirse el reparto de la responsabilidad entre los distintos partícipes en la cadena de distribución. Este reparto no sería oponible al comprador demandante, pues el vendedor demandado (o, según hemos propuesto, el fabricante demandado) responde enteramente en la forma que corresponda conforme al art. 3 de la Directiva (responsabilidad *ad extra*). De lo que se trata es de que, en el mismo pleito pueda determinarse también la responsabilidad *ad intra*, esto es, entre los partícipes en la cadena de distribución. Aunque el Tribunal Supremo es reacio a que pueda permitirse el ejercicio de acciones de regreso entre codemandados (cfr., sobre el derogado art. 1591 CC, SSTS 28.12.1990, RA 10377; 28.10.1991, RA 7242), ello sólo ha sucedido en casos en los que el Ordenamiento no permitía que el demandado pudiera citar y emplazar a otros (los legitimados pasivos en la acción de regreso), porque lo cierto es que cuando alguna norma reconoce esta facultad del demandado —como proponemos nosotros ahora—, el Tribunal Supremo sí ha permitido la citada acumulación (v., sobre supuestos de saneamiento por evicción, SSTS 17.1.1920, CL núm. 22; 2.7.1990 y 12.11.1970).

En resumen, las posibilidades son las siguientes:

A) El vendedor demandado por el consumidor no pide que la demanda sea notificada al fabricante (como dijimos, no está obligado a ello). En tal caso, la sentencia que se dicte no producirá efectos de cosa juzgada frente a éste.

B) El vendedor puede limitarse a solicitar al Juez que la demanda se notifique al fabricante, sin que en este escrito el vendedor ejercite pretensión alguna frente a aquél. Este escrito debe presentarse durante el plazo para constestar a la demanda (cfr. art. 14.2.3.^a de la nueva LEC). Se trataría de un caso de mera *litisdenuñtatio*, sin ejercicio de la acción de regreso. La sentencia que se dicte tendrá efecto de cosa juzgada frente al fabricante, aunque no comparezca. Si comparece tendrá la condición de parte en el pleito principal (cfr. SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Intervención del vendedor...*, cit., p. 296; RODRÍGUEZ MORATA, F., *Venta de cosa ajena y evicción*, cit., p. 150), le afectan las peticiones de la demanda del comprador, y podrá ser condenado a estar y pasar por lo sentenciado (cfr. STS 17.1.1920, CL núm. 22).



C) El vendedor demandado puede pedir al Juez que la demanda sea notificada al fabricante para que éste le defienda frente al comprador demandante. En este caso, el fabricante emplazado es parte en el pleito y, comparezca o no, se expone a una sentencia de condena frente al comprador y le afectará la cosa juzgada material en el ulterior pleito en el que el vendedor ejercite la acción de regreso.

D) El vendedor demandado puede acumular, en forma eventual, la acción de regreso frente al fabricante emplazado para el caso de que recaiga una condena a responder solidariamente. Esto puede hacerlo tanto si simplemente invitó a otro agente a intervenir en el pleito (*litisdenuntiatio-acumulación*) o si lo llamó en garantía (*llamada en garantía-litistenuntiatio*). La acumulación de la acción de regreso debe pedirse en el escrito por el que, dentro del plazo para contestar a la demanda, se solicite la intervención del fabricante (cfr. art. 14.2.1.^a de la nueva LEC), solicitud que deberá venir redactada en la forma que la LEC exige para las demandas (cfr. RODRÍGUEZ MORATA, F., *Venta de cosa ajena y evicción*, cit., p. 145). También en este caso el fabricante es parte en el pleito, pero no se expone sólo a una sentencia de condena con respecto al comprador demandante, sino también con respecto a la demanda (acción de regreso) entablada por el vendedor demandado.

E) Aunque no haya sido emplazado, el fabricante puede intervenir voluntariamente en el pleito y, en contra de lo que había sostenido la doctrina, que, en tal caso, no lo consideraba parte procesal, sino un mero coadyuvante (RODRÍGUEZ MORATA, F., *Venta de cosa ajena y evicción*, cit., págs. 149-150), el art. 13.3 de la nueva LEC le confiere la condición de parte en el proceso.

F) Si el consumidor ha demandado al fabricante y al vendedor —que, como hemos propuesto, deben ser considerados responsables solidarios de las faltas de conformidad— la acción de regreso debe poder entablarse también en este caso, pues no hay razón para permitir su acumulación al pleito principal cuando se ejercita frente a un tercero y no cuando se ejercita frente a otra parte en el pleito. A falta de reglas en la nueva LEC, habrá que aplicar por analogía el régimen de la intervención provocada que ha sido expuesto: durante el plazo para contestar a la demanda entablada por el consumidor, cada demandado podrá solicitar al Juez, en la forma que la nueva LEC exige para las demandas, que este escrito sea notificado a la otra parte (cfr. art. 14.2 de la nueva LEC).

II.7.3. Listado de reglas que se proponen

1. Todos los partícipes en la cadena de distribución del bien responden solidariamente frente al comprador de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega. Si los partícipes han sido emplazados por el demandado, responderán aunque no resulte probada la causa de la falta de conformidad.

Tanto frente al comprador como frente a los restantes partícipes, la responsabilidad del fabricante o importador cesará una vez transcurridos dos años desde que el bien fue entregado al primer comprador final.

2. Quien haya respondido frente al comprador dispondrá de un plazo de dos años para regresar frente al responsable de la acción u omisión causante de la falta de conformidad. La cuantía del regreso será equivalente al coste de cumplimiento frente al comprador, más los intereses legales desde que aquél se hizo saber al responsable. No obstante, aunque no haya cumplido, el demandado podrá ejercitar la acción de regreso en el pleito instado por el comprador, acción que estará condicionada a que la sentencia sea condenatoria, y que podrá ejercitarse en cualquier caso, incluso cuando el responsable no haya sido demandado por el comprador. Se aplicarán, en cuanto procedan, las reglas de la LEC sobre intervención provocada, y el escrito donde el demandado ejercite la acción de regreso deberá revestir la forma de una demanda. En todo caso, una vez que el condenado haya cumplido, la determinación de la cuantía del regreso podrá fijarse en ejecución de sentencia conforme a lo que la LEC dispone para la ejecución no dineraria.

II.8. Los plazos

II.8.1. Diversificación de plazos: de garantía y de prescripción de la acción

A diferencia de la regulación actual en materia de vicios ocultos en la compraventa, donde el plazo del art. 1490 CC es, a la vez, plazo de garantía y de prescripción de la acción, recomendamos establecer un régimen similar al aplicable a las ventas inmobiliarias en la LOE (arts. 17 y 18) y, antes, en la aplicación judicial del art. 1591 CC. Hay que establecer:

1) Un plazo de garantía (de responsabilidad por faltas de conformidad), durante el cual debe manifestarse la falta de conformidad.

2) Un plazo de prescripción de la acción, es decir, aquel con que cuenta el comprador para reclamar por faltas de conformidad que se hayan manifestado durante el plazo de garantía.

Por las razones que exponemos más adelante, no estimamos adecuado condicionar el ejercicio de la acción a la previa denuncia del comprador, por lo que en la propuesta no se prevé ningún plazo de denuncia.

II.8.2. Plazo de garantía

II.8.2.1. Duración

Estimamos adecuado el plazo de garantía de dos años que instaura la Directiva, por lo que —aunque el Legislador español podría hacerlo— no consideramos necesario incrementarlo. Pero puesto que existen otras normas que

establecen plazos mayores de garantía para los edificios (v. art. 17.1 LOE), convendría disponer que este plazo se establece sin perjuicio de lo previsto en la LOE.

Entendemos que también es adecuado permitir (como posibilita la Directiva) que, tratándose de bienes de segunda mano, vendedor y comprador puedan pactar un plazo de garantía menor, en ningún caso inferior a un año.

II.8.2.2. Cómputo

La Directiva establece que el plazo de responsabilidad se inicia con la entrega del bien (art. 5.1), y esto debe ser lo que establezca la norma de transposición.

II.8.2.3. Visicitudes

Aunque la Directiva no establece qué sucede con el plazo de garantía cuando el consumidor opta por exigir una reparación o una sustitución del bien, estos extremos deben ser regulados por el Legislador español. Recomendamos las reglas que se exponen a continuación.

a) *En caso de reparación*

1) El plazo de garantía debería interrumpirse durante la reparación del bien, volviéndose a reanudar (no reiniciándose) con la entrega del bien reparado al comprador. Ello se justifica en el hecho de que, siendo la finalidad del plazo de garantía la de permitir que el uso haga manifiestas las eventuales faltas de conformidad del bien, el plazo no debería seguir corriendo cuando el bien no está siendo utilizado.

2) Pero la interrupción del plazo no bastaría por sí sola para permitir que el plazo de garantía cumpliera su función. Piénsese en aquellas faltas de conformidad que se manifiesten al final del período de garantía: aunque el plazo se interrumpiera, apenas habría tiempo para usar el bien y comprobar la corrección de la reparación efectuada. Por ello lo más razonable sería prever esta contingencia, disponiendo que la expiración del plazo de garantía no tendría lugar hasta pasado cierto tiempo desde la entrega del bien tras su reparación en garantía. Por identidad de *ratio*, este último plazo podría ser similar al de tres meses que se dispone para la garantía de ciertas reparaciones (de vehículos y electrodomésticos, v. arts. 16.2 RD 1457/1986 y 6.2 RD 58/1988). Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad, durante dos años, referida a los repuestos incorporados en la reparación.

b) *En caso de sustitución*

Cuando el bien sea sustituido por otro, las opciones son dos:

1) Disponer una regulación similar a la que ha sido expuesta en el epígrafe precedente: el plazo de garantía se reanuda tras la sustitución del bien y para cuando ésta

se produjera en el período final del plazo, se dispondría una prolongación razonable del mismo (por ej., de tres meses).

2) La opción anterior tiene un grave inconveniente: si la justificación del plazo de garantía es permitir que, durante el uso, se manifiesten las eventuales faltas de conformidad del bien, la entrega de un nuevo bien debería implicar el inicio de un nuevo plazo de garantía, pues la adición de un plazo más breve puede ser insuficiente para que aquéllas se manifiesten.

II.8.3. *Plazo de prescripción de la acción*

Para solucionar los problemas de interpretación que podrían surgir con el establecimiento de un único plazo de garantía (esto es, la cuestión de si la acción del comprador debe interponerse también durante tal plazo), y considerando excesivamente amplio el plazo de quince años que sería de aplicación en ausencia de un plazo específico de prescripción (cfr. art. 1964 CC), se ha considerado conveniente proponer un plazo de prescripción de dos años, contados a partir de la manifestación de la falta de conformidad y, naturalmente, siempre que la misma se produzca durante el plazo de garantía.

II.8.4. *No se establece un plazo de denuncia de la falta de conformidad*

La Directiva no exige que el ejercicio de los derechos del art. 3 requiera que el consumidor haya denunciado la falta de conformidad. No obstante, el art. 5.2 de la Directiva permite que los Estados miembros adopten una regla de este tipo. Aunque en otros Ordenamientos el ejercicio de los derechos que asisten al comprador insatisfecho exige que éste haya denunciado previamente (así sucede, por ej., en el art. 916 Código civil portugués, parág. 485 BGB, art. 23 del Libro 7 del Código civil holandés y en la Convención de Viena de 1980), no consideramos apropiado exigir que el ejercicio de las acciones derivadas de la garantía esté condicionado a que el comprador informe de la falta de conformidad. La razón de ello es que esta exigencia es extraña a nuestra tradición jurídica (no se exige en los preceptos del Código civil que regulan el saneamiento por vicios ocultos en la compraventa), razón por la cual no se adoptó en la regulación de la garantía del art. 11 LCU, ni tampoco en recientes disposiciones sobre vicios y defectos en la construcción (no se exige denuncia alguna en los arts. 17 y 18 de la LOE).

II.8.5. *Listado de reglas que se proponen*

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Ordenación de la Edificación, todos los participantes en la cadena de distribución responderán solidariamente frente al comprador de las faltas de conformidad que se manifiesten durante un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, vendedor y comprador podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.



2. En caso de optar por la reparación, la reclamación del consumidor interrumpirá el plazo de garantía, que se reanudará con la entrega del bien reparado. Cuando la entrega se produzca en los tres últimos meses del plazo de garantía, éste se prorrogará hasta que transcurran tres meses desde la entrega del bien reparado.

3. La entrega de un nuevo bien determinará el inicio de un nuevo plazo de garantía.

4. La acción ejercitar los derechos que asisten al comprador prescribirá a los dos años desde que éste se hubiera percatado de la falta de conformidad, siempre que la misma hubiera tenido lugar durante el plazo de responsabilidad.

II.9. Presunción de preexistencia de la falta de conformidad

II.9.1. Justificación de la propuesta

Consideramos que la norma que transponga la presunción del art. 5.3 de la Directiva debería limitarse a presumir la preexistencia del defecto sólo durante los seis meses posteriores a la entrega, que es el plazo que establece la Directiva en su art. 5.3. Como exige la Directiva, esta presunción debe operar salvo cuando sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad. Se trata, además, de una presunción que admite prueba en contrario.

Entendemos, sin embargo, que, aunque el defecto de conformidad se manifieste una vez hayan transcurrido los seis meses, ello no obligará siempre al consumidor a probar que el defecto preexistía a la entrega, pues seguirá siendo de aplicación la jurisprudencia anterior a la Ley 22/1994 según la cual la preexistencia del defecto podía presumirse ex art. 1253 CC. Aunque este precepto ha sido derogado por la nueva LEC, el art. 386 de esta Ley sigue admitiendo la presunción judicial en términos similares a los establecidos en el derogado art. 1253 CC.

II.9.2. Regla que se propone

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten durante en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando el bien se entregó, salvo que esta presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad.

II.10. Garantía comercial

II.10.1. Contenido e imperatividad de la garantía comercial

El art. 6 de la Directiva obliga a los Estados miembros a regular algunos aspectos de la garantía comercial, pero

no determina cuál deba ser el contenido de la misma ni tampoco establece que deba ser imperativa.

Consideramos conveniente que la garantía comercial tenga carácter obligatorio en nuestro Derecho, pues el art. 11 LCU la exige imperativamente y no es adecuado rebajar el nivel de protección que ya tienen los consumidores. Ahora bien, dado que, según el régimen propuesto en las páginas anteriores, el comprador podrá exigir indistintamente a fabricante y vendedor el cumplimiento de los niveles de conformidad aplicables, entendemos que, con el fin de evitar solapamientos entre la garantía comercial y el régimen de responsabilidad en la compraventa que la Directiva insta, lo más apropiado es dotar a la garantía comercial de un contenido distinto al que actualmente tiene en el art. 11 LCU. Proponemos configurar la garantía comercial como una *garantía de mantenimiento de bienes de naturaleza duradera*, en virtud de la cual el garante esté obligado a la reparación del bien *durante seis meses, cualquiera que sea la causa del defecto*, salvo que el mismo sea debido a caso fortuito, fuerza mayor o a un mal uso del bien. La regulación que proponemos obliga al garante a reparar el bien aunque el defecto se deba a un *desgaste ordinario* de cualquiera de los componentes del bien. Aunque ninguna garantía de este tipo esté prevista en la Directiva, el Legislador español puede mejorar la posición del comprador de bienes de consumo (cfr. art. 8.2 de la Directiva). Además, la medida que proponemos satisface adecuadamente las expectativas de un comprador de bienes de consumo de naturaleza duradera, pues está justificado que este comprador espere, al menos durante un plazo razonable, no tener que invertir recursos en el bien que adquirió. No obstante, debe preverse la posibilidad de que el Gobierno determine que, en atención a la naturaleza de los productos, la garantía de mantenimiento tenga un plazo menor.

II.10.2. Ámbito objetivo de aplicación

Las reglas de la Directiva sobre la garantía comercial están referidas, como toda la Directiva, a los bienes corporales de consumo. La norma de transposición debe referirse también a estos bienes cuando exija el cumplimiento de lo previsto en el art. 6 de la Directiva. Pero el Legislador español puede disponer un ámbito de aplicación distinto para la *garantía de mantenimiento*, en concreto, y como en la actualidad sucede en el art. 11.2 LCU, desarrollado por el RD 287/1991, esta garantía de mantenimiento debe referirse a los *bienes de naturaleza duradera*.

Por otra parte, no consideramos apropiado extender la regulación de la garantía comercial a todas las ventas, sino sólo a las celebradas con consumidores. Es por ello que la sede apropiada para regularla debe ser la LCU y no el Código civil. Si la opción de transposición por la que se opta es la 1.^a (modificación del CC, del CCom y de la LCU), la garantía comercial debería regularse en el art. 11 LCU. Si se opta por la 2.^a posibilidad (sólo modificación de la LCU), entonces la garantía comercial debería regularse en un nuevo art. 11 bis LCU.

II.10.3. Régimen de la garantía comercial

Proponemos que la garantía comercial esté sujeta al siguiente régimen:

- 1) La garantía sólo será imperativa para los bienes de consumo de naturaleza duradera, donde deberá prestarse una garantía de mantenimiento durante seis meses que cubra cualquier defecto del bien, salvo los debidos a caso fortuito, fuerza mayor o mal uso del mismo. No obstante, si el garante se obligó en mejores condiciones para el comprador, estará obligado a cumplir. En los demás tipos de bienes la garantía no es obligatoria, pero si se prestó garantía el garante estará obligado a cumplir.
- 2) Como establece ya el art. 11.2 LCU, la garantía debe entregarse por escrito al consumidor, sin necesidad —como dice la Directiva— de que éste lo pida. No obstante, el garante no está obligado sólo a cumplir lo que exprese el documento de garantía, sino que, además, el comprador podrá exigir todo aquello que se le ofreciera en cualquier fase del proceso de distribución del bien, incluida la publicidad (cfr. art. 6.1 de la Directiva y art. 8 LCU).
- 3) El documento de garantía deberá expresar necesariamente y con claridad:
 - a) El bien sobre el que recaiga la garantía.
 - b) El nombre y dirección del garante. En particular, y dado que el ejercicio de los derechos derivados de la garantía no debe llevar ningún coste para el consumidor (lo dice así el art. 11 LCU y también la Directiva), no bastará con remitir al consumidor a un número telefónico de tarificación especial (los conocidos 902).
 - c) Que el consumidor goza de derechos con arreglo a la legislación nacional aplicable a la venta de bienes de consumo, y que éstos no son afectados por la garantía. De hecho, y dado que en España los consumidores suelen identificar sus derechos con aquellos que se expresan en los documentos de garantía, consideramos conveniente que en la garantía figuren los derechos que asisten al consumidor como comprador y no sólo como acreedor en la relación de garantía.
 - d) En la garantía deberán expresarse las obligaciones del garante, que, en los bienes de naturaleza duradera, consistirán, al menos, en la obligación de procurar gratuitamente el uso satisfactorio del bien durante seis meses (garantía de mantenimiento).
 - e) Deberá indicarse el plazo de duración de la garantía, que, en la garantía de mantenimiento de los bienes de naturaleza duradera será, al menos, de seis meses. El Gobierno podrá determinar que este plazo sea menor, según la naturaleza de los bienes.
 - f) No es preciso que en la garantía consten los datos del consumidor garantizado. Bastará que el consumidor acredite su condición de propietario (para lo que será sufi-

ciente la mera presentación del bien al garante, cfr. art. 464 CC, o la presentación del documento de garantía).

- 4) No existe una regla general que obligue a que la garantía (ni, en general, la documentación de los bienes puestos a la venta) figure, al menos, en castellano. Esta obligación sólo existe para los productos industriales (art. 8.1 RD 1468/1988), alimenticios (art. 20 RD 212/1992) y medicamentos (art. 2.2 RD 2236/1993). Consideramos adecuado exigir que la garantía figure, al menos, en castellano.
- 5) Por último, debe mantenerse —aunque mejorada— parte de la regulación del art. 11 LCU que no está referida a la garantía, en concreto, los núms. 1, 4 y 5. Ahora bien, el núm. 1 del art. 11 LCU debe mejorarse para excluir de él la regulación que es redundante. Salvo el régimen de comprobación, los demás regímenes a los que se refiere el precepto ya están reconocidos por otras normas. Así sucede con el régimen de reclamación en caso de error, defecto o deterioro, que es un mero recordatorio de las normas generales sobre perfección y ejecución de los contratos contenidas en el Código civil, a cuya aplicación ya se refiere el art. 7 LCU. El régimen de garantía de calidad o nivel de prestación al que alude el art. 11.1 LCU está desarrollado en los núms. 2 y 3 del precepto, y ya dice el art. 2.3 LCU que es imperativo. Por último, el art. 11.1 LCU se refiere también a un régimen que posibilite la renuncia o devolución en caso de incumplimiento. Nada añade esto a lo que ya dice el Código civil y, además, el precepto de la LCU introduce confusión, pues prevé tan sólo la devolución del precio y no la indemnización de los eventuales daños y perjuicios.

Por otra parte, la regulación sobre los servicios postventa y repuestos está fragmentada en nuestro Ordenamiento. Por un lado, el art. 11.5 LCU contiene una regulación incompleta sobre estas materias (la norma no determina a quiénes incumbe la obligación de tener un adecuado servicio postventa y repuestos, ni señala tampoco plazo alguno durante el cual tales obligaciones deban cumplirse), regulación que fue completada por el art. 12.3 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. Proponemos refundir estas dos normas en una sola cuyo lugar natural es la LCU. Es por ello que proponemos que el art. 12 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista sea derogado.

II.10.4. Listado de reglas que se proponen

1. Deberá establecerse un régimen convencional de comprobación que permita al consumidor asegurarse de la naturaleza, características y utilidad del producto o servicio.
2. La garantía comercial obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. No obstante, en las compraventas de bienes de consumo de naturaleza duradera deberá prestarse una garantía de mantenimiento que cubra, al menos durante seis meses, cualquier defecto del



bien. La garantía de mantenimiento no cubre los defectos debidos a fuerza mayor o mal uso del bien.

3. La garantía deberá formalizarse por escrito, al menos, en castellano, y expresará necesariamente:

- El bien sobre el que recaiga la garantía.
- El nombre y dirección del garante, sin que pueda remitiarse al consumidor a teléfonos de tarificación especial.
- Que la garantía no afecta a los derechos que el consumidor tiene conforme al Código civil. En la garantía deberán constar sucintamente estos derechos.
- Los derechos del consumidor como titular de la garantía, que, en los bienes de naturaleza duradera, consistirán, como mínimo, en la reparación de los defectos del bien, cualquiera que sea su causa, con excepción de los debidos a fuerza mayor o mal uso del bien. Los derechos del titular de la garantía deberán especificarse en el documento de garantía.
- El plazo de duración de la garantía, que, en la garantía de mantenimiento de los bienes de naturaleza duradera será, al menos, de seis meses.
- Si se tratara de bienes de naturaleza duradera, el documento de garantía contendrá también la relación de establecimientos que prestan el servicio de asistencia técnica y suministran las piezas de repuesto.

4. Será considerado titular de la garantía el primer adquirente del bien y quienes lo adquirieran por cualquier título dentro del plazo de duración de la garantía, condición que podrá acreditarse con la presentación del documento de garantía.

5. La acción para reclamar el cumplimiento de la garantía prescribirá en los plazos establecidos para el comprador el Código civil o en la LCU.

6. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público.

7. El productor o, en su defecto, el importador, garantizará en todo caso frente a los compradores la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de naturaleza duradera que fabrica o importa así como el suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse. A estos efectos, la relación de establecimientos figurará en el documento de garantía.

II.11. Competencia legislativa del Estado

Los dos textos articulados contienen una Disposición Final referida al fundamento competencial para dictar la norma de transposición. Es indudable que la competencia corresponde al Estado. Téngase en cuenta que la Directiva en su integridad, y también las normas de transposición que se proponen, constituyen Derecho de contratos (se regula el contrato de compraventa y la relación obligatoria que tenga su fuente en la garantía comercial). Pues bien, a pesar del confuso tenor literal del art. 149.1.8.^a CE —que, entre otras, sólo reserva al Estado el establecimiento de las «bases» de las obligaciones— el Tribunal Constitucional (SSTC 71/1982, 88/1986, 15/1989 y 62/1991) siempre ha identificado «bases» con regulación jurídico-privada sobre contratos, sin distinguir nunca dentro de esta regulación qué sean y qué no sean «bases» de las obligaciones. Además, el Tribunal Constitucional atribuye en bloque la competencia para dictar normas jurídico-privadas sobre contratos con independencia de que la norma en cuestión tenga como fin la protección de los consumidores (título competencial asumido por la generalidad de las Comunidades Autónomas). Para el Tribunal Constitucional todo el Derecho privado de la contratación está reservado al Estado, de tal forma que, en materia contractual, el art. 149.1.8.^a CE constituye un título competencial genérico con independencia del fin que la norma jurídico-privada persiga.

II.12. Entrada en vigor

1) Con la salvedad a la que nos referimos en el número siguiente, consideramos apropiado que la Ley de transposición entre en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

2) Dado que la nueva regulación sobre la garantía comercial es diferente a la que dispone actualmente el art. 11 LCU, creemos conveniente que la norma de transposición prevea la no aplicación del nuevo régimen para aquellos bienes que ya han sido puestos en circulación, y cuyos documentos de garantía no se ajustarán a la nueva regulación.

II.13. Aplicación espacial de la Ley de trasposición

Al igual que ha ocurrido con otras Directivas comunitarias, como la 13/1993, de cláusulas abusivas, y la 7/1997, de contratos negociados a distancia, el art. 7.2 de la Directiva establece una regla que impone una obligación de resultado a los Estados miembros, para que adopten medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección conferida por la Directiva por haberse optado por la legislación de un Estado no miembro como derecho aplicable al contrato, cuando éste presente un vínculo estrecho con el territorio de los estados miembros.

Consideramos sin género alguno de duda que el legislador nacional no precisa, ni tampoco sería deseable, introducir una regla legal para garantizar este resultado.

Para empezar, las cláusulas de sumisión a determinado Derecho nacional serían cláusulas predispuestas, o condiciones generales, en el sentido de la Ley 7/1998, de condiciones generales de la contratación. Ahora bien, si estas cláusulas están sujetas al control de esta ley, la imposibilidad de optar por un Derecho distinto del Derecho que guarde un vínculo más estrecho con el contrato será controlada a través de la Ley 7/1998, y no será necesario reduplicar la protección en la ley de transposición de la Directiva 44/1999.

En segundo lugar, como prueba la relación del art. 10 bis 3 de la LCU (introducido por la Disp. Adic. Primera tres de la Ley 7/1998) con la Disp. Adic. Primera 28 LCU (introducida también por la Disp. Adic. Primera seis de la Ley 7/1998), la voluntad del legislador de precisar, repetir o corregir normas comunitarias, puede llevar al resultado de contravenir los compromisos adquiridos por España en tratados internacionales.

Como demuestra el art. 10 bis 3 LCU en su nueva redacción, lo más correcto es remitirse sin más a lo establecido en el art. 5.2 del Convenio de Roma de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Según esta norma, la elección que consumidor y vendedor hagan de una ley aplicable no puede privar al consumidor de la protección (mayor) que le aseguren las disposiciones imperativas de la ley del país en que tenga su residencia habitual (i) cuando la celebración del contrato hubiera sido precedida en ese país por una oferta y el consumidor haya realizado en ese país los actos necesarios para la celebración del contrato, o (ii) si la otra parte o su representante hubiera recibido en ese país el encargo del consumidor, o (iii) si el contrato fuera una venta de mercancía y el consumidor se hubiera desplazado de este país a un país extranjero y allí hubiera realizado el encargo si el viaje hubiera sido organizado por el vendedor con la finalidad de incitar al consumidor a concluir la venta.

En consecuencia, y siempre que se trate de consumidores, la ley española de transposición se aplicará, siempre que sea la ley de residencia habitual del consumidor y se den algunas de las tres circunstancias establecidas en el precepto citado. Y si la residencia habitual se halla en otro país de la Unión Europea, el tribunal español aplicará la ley de este Estado en los mismos términos que aplicaría la española. Por esta razón es preferible prescindir de cualquier norma que se refiera unilateralmente al ámbito de aplicación de la ley española de transposición.

Si se opta por aplicar la ley de transposición también a compradores no consumidores, tampoco procede establecer nada al respecto. Rigen las reglas generales, que de nuevo vuelve a ser el convenio de Roma de 1980, sin que el legislador español pueda ni deba establecer nada por añadidura.

III. TEXTOS ARTICULADOS

III.1. Opción 1: Propuesta de modificación del Código Civil, de la LCU, del Código de Comercio y de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista

Ley por la que se incorpora al derecho español la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo.

Artículo 1. Modificación del Código civil

Se modifica el artículo 1474, el número 2.º de la Sección 3.ª del Capítulo IV del Título IV y los artículos 1484 a 1499, que quedan redactados en los términos siguientes:

«Artículo 1474. *En virtud del saneamiento a que se refiere el artículo 1461, el vendedor responderá al comprador:*

- 1.º *De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.*
- 2.º *De la falta de conformidad de la cosa con el contrato.»*

«2.º *Del saneamiento por falta de conformidad de la cosa vendida.»*

«Artículo 1484. 1. *El comprador tendrá derecho a que la cosa entregada sea conforme al contrato.*

2. *La cosa será conforme al contrato si cumple todos los requisitos siguientes:*

a) *Es apta para los usos a que ordinariamente se destinan las cosas del mismo tipo o para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que la cosa es apta para dicho uso, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confiara, o sea irrazonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor.*

b) *Posee las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador.*

c) *Presenta la calidad y las prestaciones habituales de las cosas del mismo tipo que el comprador puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de la cosa hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular, en la publicidad o el etiquetado.*

e) *Está envasada o embalada en la forma habitual para tales cosas o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarla y protegerla.*

3. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación de la cosa se considerará equiparable a la falta de conformidad de la cosa cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa, y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el comprador cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

Artículo 1485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por las faltas de conformidad de la cosa vendida, aunque las ignorase. No obstante, cuando el vendedor no actúe en el marco de su actividad profesional podrá pactarse que el vendedor que ignore la falta de conformidad no esté obligado a sanear.

Artículo 1486. No habrá lugar a responsabilidad por ninguna falta de conformidad que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, o que tenga su origen en materiales suministrados por el comprador.

Artículo 1487. El vendedor no quedará obligado por las declaraciones públicas realizadas por el fabricante si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de la celebración del contrato, o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar.

Artículo 1488. 1. Salvo el caso previsto en el número 3 de este artículo, si la cosa no es conforme al contrato, el comprador podrá optar entre exigir una rebaja proporcional del precio, la reparación o la sustitución de la cosa, salvo que estas dos últimas resulten imposibles o desproporcionadas. No obstante, en el caso de bienes nuevos, el vendedor podrá optar por sustituir la cosa en la forma prevista en este artículo, en lugar de repararla, siempre que el comprador quede razonablemente satisfecho.

Se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga costes que, en comparación con otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría la cosa si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el comprador.

2. La rebaja del precio equivaldrá a la diferencia existente entre el valor que la cosa entregada tenía en el momento de la entrega y el que habría tenido en ese momento si hubiera sido conforme al contrato.

3. El comprador no podrá exigir la reparación ni la sustitución cuando el vendedor no sea una persona física o jurídica que venda bienes en el marco de su actividad profesional. En los demás casos, la reparación y la sustitución se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán absolutamente gratuitas para el comprador.

b) Salvo fuerza mayor, no podrán exceder de un mes para bienes de importación, y de quince días para los nacionales.

c) En caso de reparación, la reclamación del comprador interrumpirá el plazo al que se refiere el artículo 1491, que se reanudará con la entrega del bien reparado. Cuando la entrega se produzca en los tres últimos meses del plazo citado, éste se prorrogará hasta que transcurran tres meses desde la entrega del bien reparado.

d) Si la reparación resulta infructuosa o no se realiza en el plazo establecido en la letra b) de este número, el comprador podrá exigir una rebaja del precio, la resolución del contrato, o la sustitución del bien, que se ajustará a lo previsto en este número.

e) No habrá lugar a la sustitución en los casos de bienes de infungibles.

f) La entrega de un nuevo bien determinará el inicio del plazo al que se refiere el artículo 1491.

g) Todas las reparaciones efectuadas en cualquier servicio de asistencia técnica quedarán garantizadas en las condiciones que establece este Código y demás normativa aplicable.

4. La resolución del contrato no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia y cuando el interés del comprador quede razonablemente satisfecho con la reparación o la sustitución.

5. En todo caso, el comprador deberá ser indemnizado de los daños y perjuicios causados por la falta de conformidad. Respecto de los daños que el defecto produzca en otros bienes o en la persona del comprador o de terceros, se estará a lo dispuesto en la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.

Artículo 1489. 1. Si la cosa se perdiere por efecto de la falta de conformidad, el vendedor deberá, a elección del comprador, restituir el precio y abonar los gastos del contrato, o entregar otro bien conforme al contrato.

2. Si la cosa no era conforme al contrato y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá éste reclamar el precio que pagó, con la rebaja del valor que tenía la cosa al tiempo de perderse, o reclamar la entrega de otra cosa conforme al contrato, siempre que ofrezca pagar el valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

3. El comprador no podrá exigir la entrega de otra cosa cuando el vendedor no hubiera actuado en el marco de su actividad profesional, ni cuando la cosa perdida se comprara como bien infungible. La entrega de otro bien, cuando proceda, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 1488.

Artículo 1490. *En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios, pero sí a todo lo demás previsto en los artículos anteriores.*

Artículo 1491. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que sean de aplicación, el comprador podrá exigir el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1488 por las faltas de conformidad de la cosa que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, vendedor y comprador podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.*

Artículo 1492. *Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.*

Artículo 1493. *La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1488 prescribirá a los dos años desde que el comprador se hubiera percatado de la falta de conformidad, siempre que ésta hubiera tenido lugar durante el plazo establecido en el artículo 1491.*

Artículo 1494. 1. *El vendedor y el fabricante o importador responden solidariamente frente al comprador de la falta de conformidad de la cosa. Si los demás han sido emplazados por el demandado conforme a lo establecido en el artículo 1495, responderán aunque no resulte probada la causa de la falta de conformidad.*

2. *Tanto frente al comprador como frente a los restantes corresponsables, la responsabilidad del fabricante o importador cesará una vez transcurridos dos años desde que el bien fue entregado al primer comprador final.*

Artículo 1495. *Quien haya cumplido conforme al artículo 1488 dispondrá de un plazo de dos años para ejercitar el reembolso frente al responsable de la acción u omisión causante de la falta de conformidad.*

No obstante, aunque no haya cumplido, el demandado podrá ejercitar la acción de regreso en el proceso instado por el comprador. Esta acción estará condicionada a que la sentencia sea condenatoria y podrá ejercitarse en cualquier caso, incluso cuando el responsable no haya sido demandado por el comprador.

Se aplicarán, en cuanto procedan, las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre intervención provocada, y el escrito donde el demandado ejercite la acción de regreso deberá revestir la forma de una demanda. En todo caso, una vez que el condenado haya cumplido, la determinación de la cuantía del regreso podrá fijarse en ejecución de sentencia conforme a lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone para la ejecución no dineraria.

Artículo 1496. *Vendiéndose dos o más animales conjuntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, la falta de conformidad de cada uno dará so-*

lamente lugar a su saneamiento, y no a la de los otros, a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el otro u otros.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 1497. *Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de otras cosas.*

Artículo 1498. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el saneamiento por las faltas de conformidad de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en ferias o en pública subasta, ni en la de las caballerías enajenadas como de deshecho.*

Artículo 1499. *No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades congénitas. Cualquier contrato que se hiciera respecto de ello será nulo.»*

Artículo 2. *Modificación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*

Se modifica el artículo 11 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y se introduce una Disposición final quinta, que quedan redactados en los siguientes términos.

«Artículo 11. 1. *Deberá establecerse un régimen convencional de comprobación que permita al consumidor asegurarse de la naturaleza, características y utilidad del producto o servicio.*

2. *La garantía comercial obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. No obstante, en las compraventas de bienes de naturaleza duradera deberá prestarse una garantía de mantenimiento del bien durante seis meses. Esta garantía no cubre los defectos sobrevenidos producidos por fuerza mayor o mal uso del bien.*

3. *La garantía deberá formalizarse por escrito, al menos en castellano, y expresará necesariamente:*

- a) *El bien sobre el que recaiga la garantía.*
- b) *El nombre y dirección del garante, sin que pueda remitirse al consumidor a teléfonos de tarificación especial.*
- c) *Que la garantía no afecta a los derechos que el consumidor tiene conforme a los artículos 1484 y siguientes del Código civil. En la garantía deberán constar sucintamente estos derechos.*
- d) *Los derechos del consumidor como titular de la garantía, que, en los bienes de naturaleza duradera serán, como mínimo, los dispuestos en el número 2 de este artículo.*



e) El plazo de duración de la garantía, que, en la garantía de mantenimiento de bienes de naturaleza duradera será, al menos, de seis meses.

f) La garantía de mantenimiento de bienes de naturaleza duradera contendrá necesariamente una relación de los establecimientos encargados de prestar el servicio de asistencia técnica y suministrar las piezas de repuesto al menos durante el plazo establecido en el número 7 de este artículo.

4. Será considerado titular de la garantía el primer adquirente y quienes lo adquieran por cualquier título dentro del plazo de duración de la garantía, condición que podrá acreditarse con la presentación del documento de garantía.

5. La acción para reclamar el cumplimiento de la garantía prescribirá en el plazo establecido en el artículo 1493 del Código civil.

6. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios deberá estar a disposición del público.

7. El productor o, en su defecto, el importador, garantizará en todo caso frente a los compradores la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de naturaleza duradera que fabrica o importa así como el suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse.»

«Disposición final quinta. El Gobierno podrá determinar, según la naturaleza de los bienes, que la garantía de mantenimiento de los bienes de naturaleza duradera tenga un plazo menor al previsto en el artículo 11.2.»

Artículo 3. Modificación del Código de comercio

Se modifica el párrafo 2.º del artículo 336 y el artículo 342 del Código de comercio, que quedarán redactados en los términos siguientes:

«El comprador tendrá el derecho a repetir contra el vendedor, por defecto de cantidad o calidad de las mercaderías recibidas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude. No se aplicará esta limitación temporal cuando el sentido del tráfico de las mercaderías imponga que no sea el comerciante, sino un consumidor final, quien abra el producto y se encuentre en condiciones de comprobar los defectos de calidad y cantidad.»

«Artículo 342. El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en la falta de conformidad de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes a su entrega,

perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor.»

Disposición final primera. Fundamento constitucional

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Lo dispuesto en el artículo 2 no será de aplicación a los productos puestos en circulación antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Éstos se regirán por las disposiciones vigentes en dicho momento.

Disposición derogatoria

1. Queda derogado el artículo 12 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
2. Quedan también derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

III.2. Opción 2: Propuesta de modificación de la LCU y de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista

Ley por la que se incorpora al derecho español la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo.

Artículo único. Modificación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

Se modifican los artículos 9, 11 y 12 y se introduce un nuevo artículo 11 bis y una nueva Disposición final quinta, que quedan redactados en los términos siguientes:

«Artículo 9. No se podrá hacer obligatoria la comparencia personal del consumidor o usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares.»

«Artículo 11. 1. El consumidor que adquiera bienes de consumo corporales tendrá derecho a que los mismos sean conformes al contrato.

2. Los bienes serán conformes al contrato si cumplen todos los requisitos siguientes:

a) Son aptos para los usos a que ordinariamente se destinan los bienes del mismo tipo o para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al

vendedor en el momento de la celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso, salvo que de las circunstancias resulte que el consumidor no confiara, o sea irrazonable que confiara, en la competencia y juicio del vendedor.

b) Poseen las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al consumidor.

c) Presentan la calidad y prestaciones habituales de los bienes del mismo tipo que el consumidor puede fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de la cosa hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular, en la publicidad o el etiquetado.

d) Están envasados o embalados en la forma habitual para tales casos o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlos y protegerlos.

3. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se considerará equiparable a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa, y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

4. No habrá lugar a responsabilidad por ninguna falta de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, o que tenga su origen en materiales suministrados por el consumidor.

5. El vendedor no quedará obligado por las declaraciones públicas realizadas por el productor si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de la celebración del contrato, o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar.

6. Si la cosa no es conforme al contrato, el consumidor podrá optar entre exigir una rebaja proporcional del precio, la reparación o la sustitución del bien, salvo que estas dos últimas resulten imposibles o desproporcionadas. No obstante, en el caso de bienes nuevos, el vendedor podrá optar por sustituir el bien en la forma prevista en este artículo, en lugar de repararlo, siempre que el consumidor quede razonablemente satisfecho.

Se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga costes que, en comparación con otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor.

La rebaja del precio equivaldrá a la diferencia existente entre el valor que el bien entregado tenía en el momento de la

entrega y el que habría tenido en ese momento si hubiera sido conforme al contrato.

La reparación y la sustitución se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán absolutamente gratuitas para el consumidor.

b) Salvo fuerza mayor, no podrán exceder de un mes para bienes de importación y de quince días para los nacionales.

c) En caso de reparación, la reclamación del consumidor interrumpirá el plazo al que se refiere el número 7 de este artículo, que se reanudará con la entrega del bien reparado. Cuando la entrega se produzca en los tres últimos meses del plazo citado, éste se prorrogará hasta que transcurran tres meses desde la entrega del bien reparado.

d) Si la reparación resulta infructuosa o no se realiza en el plazo establecido en la letra b) de este número, el comprador podrá exigir una rebaja del precio, la resolución del contrato, o la sustitución del bien, que se ajustará a lo previsto en este número.

e) El consumidor no podrá exigir la sustitución en los casos de bienes fungibles.

f) La entrega de un nuevo bien determinará el inicio del plazo al que se refiere el número 7 de este artículo.

g) Todas las reparaciones efectuadas en cualquier servicio de asistencia técnica quedarán garantizadas en las condiciones que establece esta Ley y demás normativa aplicable.

La resolución del contrato no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia y cuando el interés del comprador quede razonablemente satisfecho con la reparación o la sustitución.

En todo caso, el consumidor deberá ser indemnizado de los daños y perjuicios causados por la falta de conformidad. Respecto de los daños que el defecto produzca en otros bienes o en la persona del consumidor o de terceros, se estará a lo dispuesto en la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que sean de aplicación, el consumidor podrá exigir el cumplimiento de lo previsto en este artículo por las faltas de conformidad de los bienes que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, vendedor y consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.



8. La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en este artículo prescribirá a los dos años desde que el consumidor hubiera conocido la falta de conformidad, siempre que ésta hubiera tenido lugar durante el plazo establecido en el número anterior.

Artículo 11 bis. 1. El vendedor y el fabricante o importador responden solidariamente frente al consumidor de la falta de conformidad del bien. Si los demás han sido emplazados por el demandado conforme a lo establecido en el número siguiente, responderán aunque no resulte probada la causa de la falta de conformidad.

Tanto frente al consumidor como frente a los restantes corresponsables, la responsabilidad del fabricante o importador cesará una vez transcurridos dos años desde que el bien fue entregado al primer consumidor final.

2. Quien haya cumplido conforme a lo previsto en el número 6 del artículo anterior dispondrá de un plazo de dos años para ejercitar el reembolso frente al responsable de acción u omisión causante de la falta de conformidad.

No obstante, aunque no haya cumplido, el demandado podrá ejercitar la acción de regreso en el proceso instado por el consumidor. Esta acción estará condicionada a que la sentencia sea condenatoria y podrá ejercitarse en cualquier caso, incluso cuando el responsable no haya sido demandado por el consumidor.

Se aplicarán, en cuanto procedan, las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre intervención provocada, y el escrito donde el demandado ejercite la acción de regreso deberá revestir la forma de una demanda. En todo caso, una vez que el condenado haya cumplido, la determinación de la cuantía del regreso podrá fijarse en ejecución de sentencia conforme a lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone para la ejecución no dineraria.

Artículo 12. 1. Deberá establecerse un régimen convencional de comprobación que permita al consumidor asegurarse de la naturaleza, características y utilidad del producto o servicio.

2. La garantía comercial obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. No obstante, en las compraventas de bienes de naturaleza duradera deberá prestarse una garantía de mantenimiento del bien durante seis meses. Esta garantía no cubre los defectos sobrevenidos producidos por fuerza mayor o mal uso del bien.

3. La garantía deberá formalizarse por escrito, al menos en castellano, y expresará necesariamente:

- a) El bien sobre el que recaiga la garantía.
- b) El nombre y dirección del garante, sin que pueda remitirse al consumidor a teléfonos de tarificación especial.
- c) Que la garantía no afecta a los derechos que el consumidor tiene conforme a los artículos 11 y 11 bis de la pre-

sente Ley. En la garantía deberán constar sucintamente estos derechos.

d) Los derechos del consumidor como titular de la garantía, que, en los bienes de naturaleza duradera serán, como mínimo, los dispuestos en el número 2 de este artículo.

e) El plazo de duración de la garantía, que, en la garantía de mantenimiento de bienes de naturaleza duradera será, al menos, de seis meses.

f) La garantía de mantenimiento de bienes de naturaleza duradera contendrá necesariamente una relación de los establecimientos encargados de prestar el servicio de asistencia técnica y suministrar las piezas de repuesto al menos durante el plazo establecido en el número 7 de este artículo.

4. Será considerado titular de la garantía el primer adquirente y quienes lo adquieran por cualquier título dentro del plazo de duración de la garantía, condición que podrá acreditarse con la presentación del documento de garantía.

5. La acción para reclamar el cumplimiento de la garantía prescribirá en el plazo establecido en el número 8 del artículo 11 de esta Ley.

6. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios deberá estar a disposición del público.

7. El productor o, en su defecto, el importador, garantizará en todo caso frente a los compradores la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de naturaleza duradera que fabrica o importa así como el suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse.»

Disposición final quinta. El Gobierno podrá determinar, según la naturaleza de los bienes, que la garantía de mantenimiento de los bienes de naturaleza duradera tenga un plazo menor al previsto en el artículo 12.2.»

Disposición final primera. Fundamento constitucional

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6.^a y 8.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Lo dispuesto respecto de la garantía comercial no será de aplicación a los productos puestos en circulación antes de la entrada en

vigor de la presente Ley. Éstos se regirán por las disposiciones vigentes en dicho momento.

Disposición derogatoria

1. Queda derogado el artículo 12 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
2. Quedan también derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

AA.VV., *Comentario a los principios de Unidroit para los contratos de comercio internacional*, Aranzadi, Pamplona, 1999.

BENJAMIN, *Sale of goods*, Sweet & Maxwell, Londres, 5.^a ed., 1997, reimpr. 1998.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *La naturaleza de las acciones rehibitoria y estimatoria en la compraventa*, en *Anuario de Derecho Civil* 1969, págs. 777 y sigts.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Compraventa: distinción entre la civil y la mercantil; calificación de los contratos; principio de carga de la prueba; infracción de preceptos procesales; hechos en casación; fallo con disposiciones contradictorias*. (Comentario a la STS 20.11.1984), en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 7 (1985), § 176, págs. 2179 y sigts.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Compraventa: distinción entre la civil y la mercantil; calificación de los contratos; prescripción del crédito del vendedor; incongruencia por exceso*. (Comentario a la STS 3.5.1985), en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 8 (1985), § 210, págs. 2599 y sigts.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Defectos en vehículo comprado, reparación; defensa del consumidor; garantía; responsabilidad solidaria; legitimación pasiva; renuncia de derechos; incongruencia* (Comentario a la STS 20 octubre 1990), en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 24 (1990), § 641, págs. 1075 y sigts.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Protección del consumidor; garantía del fabricante; plazo de ejercicio de la acción (caducidad); indemnización (incongruencia)* (Comentario a la STS 23 mayo 1991), en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 26 (1991), § 694, págs. 603 y sigts.

BERCOVITZ/SALAS (directores), *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, Civitas, Madrid, 1992.

CARRASCO PERERA, A., *Comentario a los artículos 1101 y sigts.*, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. M. Albaladejo, XV-1.º, Edersa, 1989.

CARRASCO PERERA, A., *La jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la responsabilidad contractual (1990-1992)*, en *Aranzadi de Civil* marzo 1993, n.º 5, págs. 12-13.

CARRASCO PERERA, A., *Compraventa: distinción entre la civil y la mercantil; saneamiento e incumplimiento*. (Comentario a la STS

7.5.1993), en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* 32 (1993), § 852, págs. 559 y sigts.

DE LA OLIVA, A./FERNÁNDEZ, M.A., *Derecho procesal Civil*, I, Barcelona, 1988.

DUQUE, J., *La protección de los derechos económicos y sociales en la Ley General para la Defensa de los Consumidores*, en *Estudios sobre Consumo* 3 (1984), págs. 51 y sigts.

FENOY PICÓN, N., *Falta de conformidad e incumplimiento en la compraventa (Evolución del ordenamiento español)*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Madrid, 1996.

GARCÍA CANTERO, G., *Comentario a los artículos 1445 y sigts.*, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. M. Albaladejo, XIX, Edersa, 1980.

GHESTIN, J./DESCHÉ, B., *Traité des contrats. La vente*, LGDJ, París, 1990.

GÓMEZ CALERO, J., *Responsabilidad civil productos defectuosos*, Dykinson, Madrid, 1996.

JIMÉNEZ LIÉBANA, D., *Responsabilidad civil: daños causados por productos defectuosos*, McGraw-Hill, Madrid, 1998.

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, T., *La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español*, Marcial Pons, Madrid, 1990.

LLÁCER MATAACÁS, M.R., *El saneamiento por vicios ocultos en el Código civil: su naturaleza jurídica*, Bosch, Barcelona, 1992.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., *Las condiciones de protección eficaz de los consumidores en los contratos sobre prestaciones duraderas: conformidad y garantía*, en *Estudios sobre Consumo* 16 (1989), págs. 97 y sigts.

MONTERO AROCA, J./ORTELLS RAMOS, M./GÓMEZ COLOMER, J.L., *Derecho jurisdiccional*, 3.^a ed., Bosch, Barcelona, II, 1.º

MORALES MORENO, *Comentario a los artículos 35 y sigts.*, en *La compraventa internacional de mercaderías. Comentario de la Convención de Viena*, dir. L. Díez-PICAZO, Civitas, Madrid, 1998, págs. 286 y sigts.

MORALES MORENO, A.M., *Comentario a los artículos 1484 y sigts.*, en *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, II, págs. 953 y sigts.

ORTÍ VALLEJO, A., *Los vicios en la compraventa y su diferencia con el «aliud pro alio»: jurisprudencia más reciente*, en *Aranzadi Civil* abril 1996, n.º 1, págs. 11 y sigts.

PANIAGUA ZURERA, M., *La protección del adquirente no profesional de bienes muebles defectuosos en la compraventa mercantil, tras la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, en *Cuadernos de Derecho y Comercio* 9 (1991), págs. 111 y sigts.



PARRA LUCÁN, M.A., *Los derechos mínimos del titular de la garantía del artículo 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, en *Anuario de Derecho Civil* 1988, págs. 523 y sigts.

PARRA LUCÁN, M.A., *La responsabilidad por los servicios defectuosos: Hacia una armonización de las legislaciones de los países miembros de la CEE*, en *Estudios sobre Consumo* 17 (1990), págs. 67 y sigts.

PARRA LUCÁN, M.A., *La propuesta de Directiva de 9 de noviembre de 1990 sobre la responsabilidad del prestador de servicios*, en *Estudios sobre Consumo*, 21 (1991), págs. 11 y sigts.

PASQUAU LIAÑO, M., *La indeterminación del cuadro de acciones protectoras del adquirente de bienes de consumo*, en *Actualidad Civil* 1990-2, marginal 29.

PAZ-ARES, C., *Una teoría económica sobre la mercantilidad de la compraventa*, en *Anuario de Derecho Civil* 1983, págs. 943 y sigts.

RODRÍGUEZ LLAMAS, *Régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos*, Aranzadi, Pamplona, 1997.

RODRÍGUEZ MORATA, F., *Venta de cosa ajena y evicción (Estudio de las reglas del saneamiento por evicción en la compraventa)*, Bosch, Barcelona, 1990.

RUBIO GARRIDO, T., *La «garantía» del artículo 11 LCU*, en *Anuario de Derecho Civil* 1990, págs. 867 y sigts.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil*, Eder-sa, Madrid, 13.ª ed., 1980.

SÁNCHEZ MIGUEL, M.C., *Las garantías de los consumidores en las compraventas transfronterizas*, en *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, Valladolid, 1998, II, págs. 1125 y sigts.

SANZ VALENTÍN, L.A., *La Directiva 1999/44 CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo*, en *Actualidad Civil* n.º 35 (1999), págs. 1073 y sigts.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Intervención del vendedor en el proceso de evicción*, en *Estudios de Derecho Procesal*, Ariel, Barcelona, 1969, págs. 251 y sigts.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Llamada en garantía*, en *NEJ*, XV, págs. 734 y sigts.

SOLE I FELIU, J., *El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997.

TENREIRO, M., *La proposition de directive sur la vente et les garanties des biens de consommation*, en *Revue Européenne de droit de la consommation*, 1996, págs. 187 y sigts.

TORRES LANA, J.A., *La garantía en las ventas al consumidor*, en *Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, Barcelona, Bosch, 1992, I, págs. 791 y sigts.